



*AUTO No. OCODI-000367
31 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 171-2025

Auto Inhibitorio

Código de la serie/subserie 200010-101-1

Tipología documental: **Auto Inhibitorio**

**LA JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 93 de la Ley 1952 de 2019, 1 del Decreto Distrital 237 de 2022, y la Resolución SDH-000249 del 7 de julio de 2022, y considerando:

1. DATOS BÁSICOS DEL PROCESO

ORIGEN DEL ANTECEDENTE	Queja No. 2025ER180614O1 del 22 de julio de 2025 interpuesta de manera anónima.
IMPlicado(s)	En averiguación
FECHA DE RECIBO	22/07/2025
FECHA DE LOS HECHOS	En averiguación
HECHOS	Queja anónima por presuntas irregularidades en torno a presuntos favoritismos al interior de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal ejercidos por la jefe y algunas compañeras, situación que perjudica a los demás con inequidades que afectan el derecho a la igualdad al interior de la dependencia.
TIPOLOGÍA	Cumplimiento de funciones de manera diligente, eficiente e imparcial./Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial. Cumplimiento de funciones de manera diligente, eficiente e imparcial./No tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar un antecedente disciplinario al tenor de lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021-Código General del Disciplinario.

3. ANTECEDENTES

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



Expediente No. 171-2025

3.1. Noticia Disciplinaria

Al Despacho se encuentra la queja anónima con radicado No. 2025ER180614O1 del 22 de julio de 2025 remitida por competencia por la Personería de Bogotá, D.C. con No. Rad SINPROC 4361039 de 2025, respecto del cual se pone en conocimiento hechos asociados con presuntas irregularidades en torno a presuntos favoritismos al interior de la Oficina de Notificaciones ejercidos por la jefe y algunas funcionarias, situación que en su parecer vulnera el derecho a la igualdad y que a continuación se transcribe:

"EN SECRETARIA DE HACIENDA LA REESTRUCTURACION EN EL PISO 3 EN LA OFICINA DE NOTIFICACIONES, ESTÁ MANIPULADA POR LAS FUNCIONARIAS PAOLA, BIBIANA NIÑO Y UN COMBO DE LA JEFE QUE UBICAN A SUS AMIGOS APROVECHANDO EL PODER QUE LES DAN LOS SUPERIORES Y LA ANTIGUEDAD. AGRADECemos VERIFICAR Y PROTEGER NUESTROS DERECHOS DE IGUALDAD."¹

4. CONSIDERACIONES

4.1. Requisitos para abstenerse de iniciar una acción disciplinaria

El artículo 211 de la Ley 1952 de 2019, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria. De acuerdo con esta norma, las causales para proceder de esta manera son: la información o queja que sean manifiestamente temerarias, la información o queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos o cuando la acción no pueda iniciarse.

La Procuraduría General de la Nación, respecto a la decisión inhibitoria ha señalado lo siguiente:

*"(...) dicha facultad deviene de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se adviertan hechos manifiestamente temerarios, disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia **o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**. Ante tales fenómenos, el funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto; conllevando con lo mismo, que no se defina la situación y por ende que no haga tránsito a cosa juzgada, lo que indica que en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente ante la autoridad competente (...)"². (Resaltado fuera de texto).*

¹ Folio electrónico 4

² Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. Fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2013. Sala No. 10. Procuradora Delegada Ponente: Dra. María Eugenia Carreño Gómez.

Expediente No. 171-2025

A su turno, el artículo 86 del Código General Disciplinario instituye:

“Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.”.

En una lectura integral de la norma, es factible advertir que la procedencia de la acción disciplinaria parte de los elementos de juicio que le permitan al investigador tener una idea de los hechos en orden a dar curso a una investigación juiciosa orientada a observar los fines del proceso disciplinario y la garantía de la función pública -Artículos 11 y 23 Ley 1952 de 2019-.

Sea lo primero señalar que la queja o informe debe contener elementos que le permitan a la autoridad disciplinaria tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida y en, sobre todo, referencia de quienes hayan tenido conocimiento de los hechos o que puedan corroborar lo expresado, para iniciar una actuación conducente y seria.

De lo anterior se infiere que, para efectos del ejercicio del control disciplinario, el autor de la queja debe expresar de manera clara y concreta los hechos objeto de la misma, aportando o, al menos, informando con qué medios probatorios cuenta su acusación para que se proceda a investigar la queja formulada, así como las circunstancias que rodearon el hecho eventualmente reprochable, sin lo cual, es imposible orientar la investigación para establecer su veracidad.

En ese orden de ideas, de los antecedentes antes descritos en el acápite correspondiente, se tiene que en la queja interpuesta alude a posibles irregularidades referidas a amiguismos de la jefatura en la Oficina de Notificaciones y Documentación Documental, situación que deriva en inequidades que afectan el derecho a la igualdad interior de la oficina.

Al respecto, se echan de menos información y elementos de prueba mínimos de parte del inconforme que permitan establecer una referencia fáctica y probatoria para iniciar la investigación disciplinaria; la ausencia de datos sobre las circunstancias de tiempo y modo (cuando ocurrieron los hechos denunciados, cuáles en concreto y objetivamente en qué cantidad) convierten la queja en una narración vaga, indefinida e incierta, cuya generalidad e imprecisión se opone a las condiciones necesarias para iniciar una investigación disciplinaria.

En este punto, es dable observar que la consecuencia que persigue la queja simultáneamente a un fin sancionatorio, es que se tomen medidas y se corrijan las situaciones que posiblemente se presentan en la administración al interior de la Oficina de Notificaciones y Documentación Documental; razón por la cual, si bien la queja

Expediente No. 171-2025

bajo examen no reúne los requisitos descritos en la ley para iniciar la acción disciplinaria, ello no es óbice para ponerla en conocimiento de la Subdirección de Educación Tributaria, para que desde el marco de sus competencias tomen las medidas necesarias a fin de coadyuvar y/o corregir las debilidades de gestión que supuestamente se presentan en la mentada dependencia.

Finalmente es de anotar que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrá reabrir las diligencias, en razón de que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°: INHIBIRSE de iniciar acción disciplinaria en relación con la queja aquí evaluada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2°: REMITIR copia de la queja presentada a la Subdirección de Educación Tributaria de conformidad con lo expresado en el capítulo 4 de la parte considerativa de este proveído.

Artículo 3°: COMUNICAR la presente decisión al quejoso anónimo.

Artículo 4°: Contra esta decisión no procede recurso alguno y la misma no hace tránsito a cosa juzgada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALBERTO SALAS SÁNCHEZ
Jefe de Oficina
Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectado por: Luz Adriana Bravo Saiz. Profesional Especializado 222-27 _____

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

